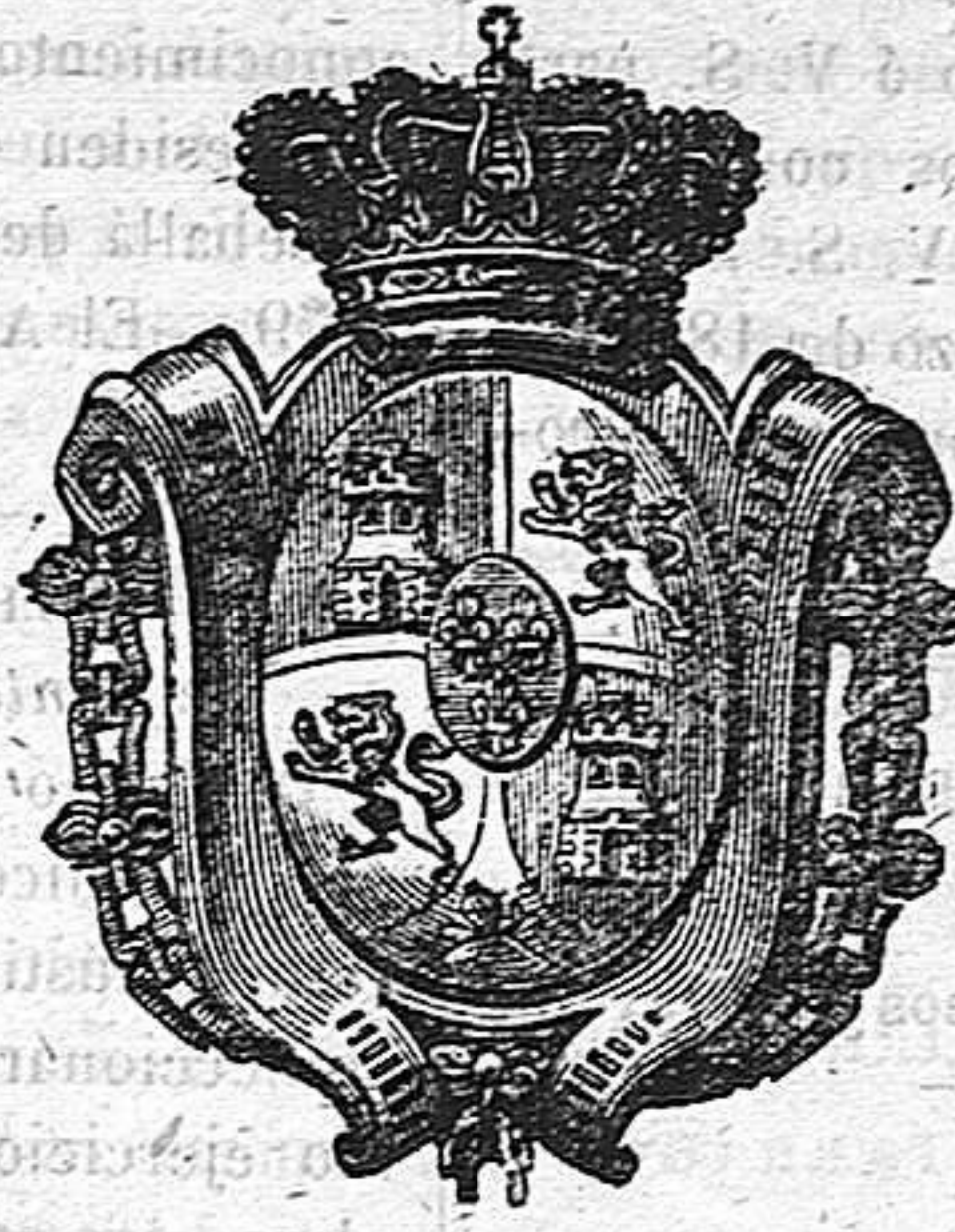


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la ley Electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley;

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifiesté á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á qué atenerse.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que los caballeros Cadetes que se hallan próximos á terminar los exámenes para ascender á Alféreces adquieran la práctica del servicio que tan recomendada está, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por espacio de un año y desde su ascenso á Alféreces permanezcan los expresados Cadetes en uno de los batallones del cuerpo adquiriendo la citada práctica, sin que puedan ser separados de ellos durante dicho tiempo para otros destinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1879.—Pavía.—Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Alvarez, Recauda-

dor que fué de la Puebla de Tribes, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense que le declaró responsable del pago de 5.369 pesetas 31 céntimos.

Resulta que este interesado tuvo á su cargo la recaudacion de las contribuciones de aquel pueblo durante los años de 1874, 1875, 1876 y primer semestre de 1877, desempeñándola despues D. Eugenio Martinez hasta el 21 de Abril de 1878. Presentadas por este las cuentas, y fundado el Ayuntamiento, entre otras consideraciones, el de haber prescrito la accion para reclamar de los contribuyentes las cuotas no satisfechas, y en no poder el nuevo Recaudador encargarse de la cobranza de los correspondientes á los dos últimos años sin entregarle corrientes los recibos, talonarios y expedientes de apremio, resolvió incoar procedimiento ejecutivo contra el citado Martinez por los atrasos de 1874 á 1876, importantes 5.369 pesetas 31 céntimos, con más el 6 por 100 por razon de demora; y habiendo solicitado que el Ayuntamiento dirigiese el procedimiento contra su antecesor D. Gumersindo Alvarez, fué desestimada esta pretension, y con tal motivo recurrió al Gobernador de la provincia. Informando la Comision provincial respecto de esta apelacion, dos de sus individuos fueron de dictámen que debia levantarse el apremio contra Martinez y dirigirse contra Alvarez, sin perjuicio de reservar á este el derecho que le asista contra aquel; opinando los otros dos Vocales que procedia confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador en vista de todo estimó revocarle, en cuanto imponia á D. Eugenio Martinez la obligacion de pagar 5.369 pesetas 31 céntimos por razon de descubiertos de años en que no desempeñó la recaudacion, y cuyos recibos-talonarios de los contribuyentes morosos no le fueron tampoco entregados despues; disponiendo, por lo tanto, que el proce-

dimiento se dirigiese contra D. Gumersindo Alvarez, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan ejercitar entre sí los dos interesados; pero no aquietándose aquel con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

Como se ve, la cuestion se reduce en último término á si D. Gumersindo Alvarez debe responder de los descubiertos habidos en la recaudacion en la época que estuvo á su cargo, ó bien si por haber recibido su sucesor D. Eugenio Martinez una lista de contribuyentes morosos y hecho figurar en cuenta aquellos atrasos, ha de satisfacer el crédito que por tal motivo arroja aquella.

La Seccion cree oportuno recordar que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada en 25 de Agosto de 1871, todo Recaudador contrae la obligacion de entregar antes del último dia del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; debiendo incoarse contra él, si así no lo hiciere, el procedimiento de apremio: que el art. 19 preceptúa ha de presentar á la Autoridad local al vencimiento del plazo señalado para el pago de cada trimestre, una relacion de los contribuyentes morosos, para que puedan tener lugar contra ellos los apremios y procedimientos establecidos; y por último, que segun el art. 13 deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

De estas disposiciones se deduce claramente que la responsabilidad que se trata de exigir en este expediente por razon de descubiertos en la cobranza de contribuciones de la Puebla de Tribes debe pesar sobre el Recaudador que por haber dejado de cumplir lo

preceptuado en la citada instrucción dió lugar á aquellos.

De los antecedentes expuestos resulta que proceden de los años 1874 á 1876, en cuya época fué Recaudador Alvarez; y como quiera que al encargarse de la cobranza Martínez en 1878 no podían ya hacerse efectivas de los contribuyentes algunas cuotas, á causa de la prescripción establecida, á no ser que se hubieran reclamado, lo cual no consta, es evidente que la responsabilidad de tales descubiertos no puede ménos de pesar sobre el Recaudador Alvarez; con tanta mayor razón, cuanto que según manifiesta el Ayuntamiento, procedió con marcada negligencia en el desempeño de su cometido y en la formación de los expedientes de apremio. La circunstancia de haber entregado, según dice, á su sucesor Martínez en Enero de 1878 una lista de los contribuyentes morosos, nada arguye en su favor, pues además de que no presenta recibo ni justificante alguno que acredite la entrega de los recibos talonarios pendientes de cobro, ni que demuestre tampoco que estos podían todavía en aquella fecha hacerse efectivos, el Ayuntamiento, en el acta de 6 de Mayo último, cuenta el hecho de no haberle sido entregados á Martínez los expresados talones de 1874 á 1876, declarando además que estaban mal formados, y por consiguiente eran nullos los expedientes de apremio de aquella época.

No deja, en verdad, de llamar la atención el descuido de los Ayuntamientos que funcionaron en los citados años, puesto que ni adoptaron las disposiciones convenientes para obligar al Recaudador Alvarez á que ingresara en Caja en las épocas oportunas todo lo que periódicamente debiera cobrar, ni de exigirle tampoco las cuentas de la recaudación, llegando el abandono al extremo de no poder saberse hoy de un modo cierto si Alvarez entregó ó no á su sucesor Martínez los recibos talonarios pendientes de cobro, pues mientras aquel lo afirma, este último lo contradice; y semejante duda en un punto tan importante no existiría si el Ayuntamiento al cesar Alvarez le hubiese exigido la debida cuenta y razón, para con esta misma formalidad poder hacer despues cargo á Martínez; siendo aquí de notar que en uno de los dos informes de la Comisión provincial se alude á un contrato privado entre los dos interesados, lo cual, de ser cierto, constituiría una razón más para desestimar el recurso de Alvarez, dado que ante la Administración municipal sólo puede ser reconocido como Recaudador para todos los derechos y obligaciones el que haya obtenido tal nombramiento por acuerdo de la Corporación, á tenor del artículo 154 de la ley.

En vista de los hechos expuestos y de las disposiciones legales ántes citadas, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Gumersindo Alvarez contra la providencia del Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose conformado S. M. el

REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS.

Sección 3.^a—Negociado 1.^o

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del corriente dice al de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los sellos actuales de comunicaciones y los del impuesto de guerra de 5 y 15 céntimos de peseta, que en 1.^o de Mayo deben sustituirse por los denominados de Correos y Telégrafos, sean admitidos y circulen simultáneamente, con los nuevos, durante el precitado mes de Mayo, anunciándose así desde luego para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. para su conocimiento, el de las estafetas, y puntual cumplimiento, encargándole dé á la preinserta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* y periódicos de ese departamento, y por medio de anuncios en las respectivas dependencias, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que, trascurrido el referido mes de Mayo, no se dará curso á las cartas y pliegos franqueados con los actuales sellos, considerándolos para todos los efectos como no francos.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos dará V. inmediato aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para la formación del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 80, se hace saber á los propietarios, cuyas fincas hayan sufrido alteración, lo acrediten con documentos legales á la Secretaría de este Ayuntamiento desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el 24 del actual.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa

Coloma, Llorach, Vallfogona, Pasant, Conesa, Rocafort, Montblanch y Calafell se sirvan hacerlo público para conocimiento de los contribuyentes que residen en sus localidades.

Ceballá del Condado 4 de Abril de 1879.—El Alcalde, Isidro Balcell.

Núm. 643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para confeccionar el repartimiento del próximo ejercicio de 1879-80, dentro el plazo de quince días y durante las horas de despacho se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones de alta ó baja que se presenten con los documentos que las acrediten; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Las Pílas, Llorach y Rocafort lo hagan público.

Santa Coloma de Queralt 6 de Abril de 1879.—El Alcalde, Ramon Pomés.

Núm. 644.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879 á 80, se previene á los contribuyentes del mismo que dentro el plazo de quince días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, caso de haber sufrido alteración la riqueza que tienen amillarada, en la forma que está prevenido. Terminado dicho término no se les admitirá ninguna reclamación.

Roda de Bará 6 de Abril de 1879.—El Alcalde, Juan Targa.

Núm. 645.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 1880, se previene á cuantos pueda interesar ya sean vecinos como forasteros que hayan tenido alteraciones en su riqueza, lo acrediten y manifiesten con los documentos necesarios en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, no admitiendo ninguna reclamación finido dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Riera, Torredembarra, Tarragona, Pobla de Montornés y la Nou se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes á quienes pueda interesar.

Altafulla 7 de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 646.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Raimundo de Gracia y á Santos Ramos del Amo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para la práctica de ciertas diligencias de justicia, pues así lo tengo acordado en la causa que se les sigue sobre hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que en el caso de ser habidos los referidos sujetos procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las sugruidades debidas.

Dado en Barcelona á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Señas de Raimundo de Gracia.

Natural de Zaragoza, habitante en Hostafranchs, soltero, de sesenta y un años, de estatura regular, pelo cano, barba cerrada, ojos pardos, color moreño, sin ninguna particular.

Señas de Santos Ramos del Amo.

Hijo de Francisco y de Martina, natural de Canales del Ducado, provincia de Guadalajara, vecino de Gracia, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, de estatura regular, color robreño, pelo negro, ojos pardos, barbi-lampiño, sin ninguna particular.

Núm. 647.

Don Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Viña y Cervelló y Enrique Viña y Viña, padre é hijo, vecinos de la villa de Bot, cuyo paradero se ignora, aunque se presume se hallen en Madrid, para que dentro el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que se les sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente, de no comparecer dentro el término fijado.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que averiguado que sea el paradero de los mencionados Viña se sirvan citarles de comparencia ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Estéban Perez y Torres.—P. D. de S. S., Ramon Claveria.